



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5701-2007-PA/TC
LIMA
HÉCTOR RAMOS UCEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Ramos Uceda contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 22 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 06649-1999-ONP/DC y 0000104790-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de marzo y 21 de noviembre de 2005, respectivamente, y que, en consecuencia, se recalculen su pensión del régimen especial de jubilación, ascendente a S/. 346.60, conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante solo ha acreditado 14 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de abril de 2007, declara fundada la demanda, considerando que el actor ha acreditado contar con 24 años de aportaciones, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación especial en virtud al total de sus aportes, conforme lo establece el Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que para dilucidar la pretensión del recurrente se requiere una etapa probatoria, por lo que la vía constitucional no resulta idónea, ya que no cuenta con dicha etapa procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le recalculen su pensión del régimen especial de jubilación, ascendente a S/. 346.60, conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que : “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación*. *Dicho porcentaje se incrementará en uno punto dos por ciento si son hombres y uno punto cinco por ciento si son mujeres, por cada año completo adicional de aportación.*”
5. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el actor cumplió la edad requerida para obtener la pensión reclamada el 20 de setiembre de 1989.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De las resoluciones impugnadas, corrientes a fojas 3 y 5, se evidencia que se le otorgó al actor pensión del régimen especial de jubilación conforme a lo establecido por el artículo 47 del Decreto Ley 19990, a partir del 27 de julio de 1998, y que acreditó 12 años de aportaciones al 18 de diciembre de 1992 y 14 años de aportaciones a su fecha de cese, 26 de julio de 1998.
7. Sobre el particular, el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Con respecto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. A efectos de acreditar su pretensión, el actor ha presentado los certificados de trabajo corrientes a fojas 8, 9 y 12 a 16, en los que consta que laboró entre los años de 1960 y 1998, efectuando un total de 23 años, 8 meses, de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 5 años y 2 meses de aportes fueron efectuados después de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992.
10. En ese sentido, el recurrente ha acreditado haber efectuado más aportaciones que las reconocidas por la demandada, por lo que su pensión de jubilación especial debe calcularse teniendo en cuenta dichos aportes y conforme a los criterios del Decreto Ley 19990.
11. Consecuentemente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Respecto a los intereses, este Colegiado (cf STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 06649-1999-ONP/DC y 0000104790-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución efectuando un nuevo cálculo de la pensión de jubilación especial del actor, en virtud a la totalidad de los aportes efectuados conforme al Decreto Ley 19990 y a los fundamentos expuestos en la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)